

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL Y
PROTECCIÓN DE RECURSOS FORESTALES E HÍDRICOS
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA REINA,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**

Materia: Ambiental y Salud		Categoría: Ordenanzas Municipales	
Origen: Institución Autónoma		Estado: Vigente	
Naturaleza : Decreto Municipal			
Nº: 4		Fecha: 10/09/2007	
D. Oficial: 188		Tomo: 377	
		Publicación DO: 10/10/2007	
Reformas: S/R			

Comentarios: El objetivo de la presente Ordenanza Municipal, es la de regular el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del municipio y evitar su deterioro, a fin de evitar o disminuir la contaminación de los mantos acuíferos, cuencas y quebradas que estén dentro de la jurisdicción municipal; Contribuyendo de esa manera, con la calidad de vida de los pobladores y además coordinar y concertar esfuerzos con otros municipios de este departamento.

Contenido;
DECRETO No. 4

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

CONSIDERANDO:

I- Que el Art.14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y asimismo el Art.203 de la misma Ley Primaria determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al municipio.

II- Que el Art. 117 de la Constitución de la República establece el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, entre ellos, el Recurso Forestal, pero de manera sostenible.

III- Que de conformidad con el artículo 204 Numeral 5 dc la Constitución de la República, Artículo 3 Numeral 5 y Artículo 30 Numeral 4 del Código Municipal, es facultad de los municipios en el ejercicio de su autonomía, Decretar Ordenanzas, para el mejor desarrollo de sus competencias.

IV- Que de conformidad con el Artículo 4, Numerales 5, 10, 19 y 22, y Artículo 31 Numeral 6 del Código Municipal, es competencia y obligación municipal incrementar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente.

V- Que la contaminación, la escasez y el mal uso del recurso hídrico, es parte de los principales problemas del Municipio de SAN LUIS DE LA REINA, por lo que se hace necesaria la intervención de las autoridades legalmente constituidas, para regular y controlar las actividades que atenten a la protección y conservación del mismo, evitando consecuencias que afecten a la presente y futuras generaciones.

VI- Que el Municipio de SAN LUIS DE LA REINA, cuenta todavía con zonas sostenedoras del Recursos Hídrico, que es menester conservar y proteger, en virtud de que el Recurso Agua significa la diferencia entre la vida y la muerte, y de los cuales también se abastecerán del precio líquido, nuestras futuras generaciones.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y municipales, este Concejo Decreta la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL Para El Control y Protección de Recursos Forestales e Hídricos del Municipio de SAN LUIS DE LA REINA, Departamento de San Miguel.

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO

Art. 1: La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a. Regular el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del municipio y evitar su deterioro, a fin de evitar o disminuir la contaminación de los mantos acuíferos, cuencas y quebradas que estén dentro de la jurisdicción municipal.
- b. Regular el uso de los recursos forestales, como fuente de recarga hídrica.
- c. Incrementar la calidad y cantidad del Recurso Hídrico.
- d. Contribuir a elevar la calidad de vida de los pobladores de este municipio.
- e. Coordinar y concertar esfuerzos con otros municipios del departamento y del país, así como con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y

Organismos locales con el fin de realizar acciones que promuevan, protejan y conserven el medio ambiente

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2: Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán dentro de los límites comprendidos en la jurisdicción municipal de SAN LUIS DE LA REINA.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3: Compete al Municipio la protección e incremento de las fuentes de aguas y sus soportes, ello implica establecer limitaciones legales y armónicas con el resto de la Legislación existente, superior en jerarquía, para el aprovechamiento del elemento forestal y de cualquier otra actividad que en él impacte. Asimismo imponer las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

En particular son autoridades competentes, para la aplicación y cumplimiento de esta ordenanza, incluyendo el procedimiento sancionatorio, en su orden y de manera supletoria:

1. El Alcalde Municipal.
2. El Jefe de la Unidad Ambiental.
3. El Delegado facultado por Concejo municipal para tales efectos.
4. El Concejo Municipal en pleno.

Art. 4: Para efectos de la coordinación, planificación, ejecución y/o gestión de actividades relacionadas con la aplicación de la presente ordenanza y con el fin de cumplir con la Gestión Ambiental, regulada en la Ley de Medio Ambiente, créase la UNIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, quien estará a cargo de un Jefe que será nombrado por el Concejo Municipal en funciones en sesión de Concejo. Dicha Unidad Ambiental tendrá a cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de otras consignadas en Leyes de la República:

1. Fomentar la organización de Comités ecológicos en barrios, colonias, cantones, y caseríos.
2. La coordinación intermunicipal que tienda a la protección del medio ambiente.
3. Gestionar fondos para la ejecución de proyectos de reforestación, conservación de suelos y agua, protección de cuencas hidrográficas, letrinización y educación ambiental.

4. Identificar, definir, delimitar y/o administrar, cuando el caso lo amerite, de conformidad a lo establecido con el capítulo primero del título cuarto, de la Ley Forestal, zonas de uso restringido para la protección de los recursos naturales y particularmente del Recurso Agua.

5. Elaborar un plan de manejo ambiental para los recursos naturales de la zona el cual deberá ser concertado, funcional y aceptado por la mayoría de la población.

DEFINICIONES.

Art. 5: Para efectos de la presente Ordenanza se considera las definiciones siguientes:

AGUA RESIDUAL DE TIPO ORDINARIO O DOMESTICA: Es la generada por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavados de ropa y otras similares.

AGUA RESIDUAL DE TIPO ESPECIAL: Es la generada por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y otras similares.

ÁRBOL: Planta perenne, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo, el cual puede ser maderable, frutal, ornamental y energético.

AUTORIZACIÓN: Documento que el organismo encargado del desarrollo forestal otorga a personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento forestal, y para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento.

BOSQUE: Ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto forestal.

CONSERVACIÓN: Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

CONTAMINACIÓN: La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degradan la calidad de la atmósfera, del agua, o de los bienes y recursos naturales en general.

DESECHOS: Material o energía resultante de la ineficiencia de los procesos y actividades, que no tienen uso directo y es descartado permanentemente.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por la acción humana o de fenómenos naturales en un área de influencia definida.

MATERIAL PETREO: Roca o piedra que se encuentra en minas de piedra o en los cauces de los ríos.

MEDIO AMBIENTE: El sistema de elementos Bióticos, Abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio.

MEDIO RECEPTOR: Todo sitio, río, quebrada, lago, laguna, manantial, embalse, pantanos y otros similares, donde se vierten aguas residuales, excluyendo el sistema de alcantarillados.

OBRAS DE MITIGACION: Cualquier tipo de actividad u obra que tenga por finalidad reducir el resultado negativo de una actividad desarrollada por el hombre o la naturaleza.

QUEMA: Fuego provocado voluntariamente en un área delimitada para fines agrícolas, incluyendo el tratamiento de los despojos de corta.

RECURSOS FORESTALES: Conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques y otros, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.

RECURSO HÍDRICO O FUENTES DE AGUA: Cualquier estado del agua en la naturaleza, sea superficial o subterránea, corriente o detenida, disponible para la vida de los seres vivos y para el desarrollo de los pueblos.

REFORESTACIÓN: Establecimiento de un bosque con forma natural o artificial, sobre terrenos en los que la vegetación arbórea es insuficiente o no existe.

TALA: Cortar o derribar árboles por el pie.

UNIDAD AMBIENTAL: Estructura organizacional dentro de la municipalidad, que se encarga de desarrollar y/p actividades de Gestión Ambiental, de conformidad a las leyes o lo dispuesto por el Concejo Municipal.

VERTIDOS: Agua de desecho independiente de su origen.

ZONA DE RECARGA ACUÍFERA: Lugar o área en donde las aguas lluvias se infiltran en el suelo, las cuales pasan a formar parte de las aguas subterráneas o freáticas.

ÁREAS DE USO RESTRINGIDO: Zona identificada como tal, de conformidad a parámetros establecidos en Leyes primarias y cuyas características corresponden con las nominadas como identificadas.

APLICACIÓN A LAS PERSONAS

Art. 6: Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la infracción tuvieran más de dieciocho años de edad, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre Menores de edad, tengan sus Representantes Legales, guardas, o cuidadores. Así mismo se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que cometieren cualquiera de las infracciones señaladas en su texto.

Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa y/o servicio a la comunidad será pagada por sus padres, Representantes Legales, o por la persona que sin ser su representante, lo tenga bajo su cuidado. Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal del menor de conformidad a las Leyes Penales y Leyes minoriles.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Art. 7: Toda persona a quien se le atribuyere la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta ordenanza, se presumirá inocente durante todo el procedimiento en investigación hasta que la resolución condenatoria quede firme si tal fuese el caso.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CLASES DE SANCIONES

Art. 8: Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son: LA MULTA la cual podrá ser permutada por Servicios Sociales prestados a la comunidad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES

Art. 9: La presente Ordenanza, sancionará la Responsabilidad Directa de los Autores, ya sea por acción o por omisión.

Se Reconoce, para la aplicación de la presente ordenanza la POSICIÓN DE GARANTE, a favor de los Recursos Naturales, y el concurso tanto real como ideal de infracciones.

Toda responsabilidad será deducida, de acuerdo a las investigaciones que se realicen de conformidad al procedimiento contemplado en la presente ordenanza y en el Código Municipal, y subsidiariamente en base a los principios que establece la legislación penal y procesal penal.

CASO DE COEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 10: Las sanciones administrativas reguladas en esta ordenanza, se impondrán sin perjuicio de responsabilidad penal que pudiera deducir los tribunales jurisdiccionales.

EXENCIÓN DE SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 11: Estarán exentos de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

a- Los in imputables por razón de la edad.

b- Los menores de edad, sólo respecto a la sanción del arresto municipal, ya que deberán de responder por su infracción, ya sea mediante multa o servicios sociales a la comunidad, sus Representantes Legales o las personas que ostenten la guarda o cuidado personal de aquéllos, de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza.

c- Los que al momento de la infracción a la presente ordenanza no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determinare de acuerdo a esa comprensión cualquiera de los motivos siguientes: Enajenación mental; grave perturbación de la conciencia y desarrollo psíquico retardado. No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el infractor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya decidido libremente consumir.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

Art. 12: Si el infractor fuere funcionario público sufrirá además de la multa establecida un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la infracción, sin exceder de la cantidad de diez mil colones.

Para los efectos de esta ordenanza, se entenderán por funcionarios públicos aquellas personas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la Administración pública del Estado, del Municipio o de cualquier institución oficial autónoma, y que tenga poder de decisión en lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos que preste.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

Art. 13: La acción sancionadora a partir de esta ordenanza, se extinguirá:

a- Por la muerte del infractor.

b- A los dieciséis meses, de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo o no se hubiere emitido la resolución final.

EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 14: La sanción proveniente de la infracción, se extinguirá:

a- Por la muerte del infractor.

b- Por prescripción, a los cinco años contados a partir del día siguiente en quede firme la resolución que la impone.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS HÍDRICOS.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 15: A efectos de proteger las fuentes de agua y sus soportes se establecen las siguientes medidas preventivas:

a. Todo Plan de Manejo Forestal, aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Permiso Ambiental que otorgue el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que involucre aprovechamiento o afectación de Recurso Forestal o Arbóreo, deberá ser debidamente inscrito en el Registro de Planes de Manejos Forestales 'y Permisos Ambientales del Municipio, que al efecto llevará la Municipalidad, el cual se hará sin costo alguno. Anualmente, el funcionario o entidad encargada de la aplicación de la presente ordenanza. solicitará al Departamento de Recursos Forestales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un listado de los planes de manejo forestal autorizados y de los nuevos que se hayan emitido en la jurisdicción, y al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, un listado de los Permisos Ambientales otorgados a los proyectos a ser ejecutados en el Municipio de SAN LUIS DE LA REINA, Departamento de San Miguel.

b. Toda autorización de aprovechamiento forestal o arbóreo que no sea proveniente de un plan de manejo forestal cualquiera que sea su origen o naturaleza, debe ser previamente validada para su ejecución por parte del Municipio, previa inspección del recurso a aprovechar, dicho servicio será incorporado en el listado de servicios

municipales, el cual será sin costo alguno exclusivamente para los planes de manejo forestal. Todo lo anterior a efecto de prevenir errores, hurtos, robos del recurso arbóreo y forestal y un manejo insostenible del mismo dentro del municipio.

c. Para autorizar la tala de árboles será requisito que el interesado siembre en su reposición 2 árboles o según criterio técnico del encargado de la Unidad Ambiental Municipal los solicitantes comprometiéndose a lograr la su subsistencia de los mismos.

d. Para obtener autorización para tala y/o poda de árboles en zona urbana, el interesado debe presentar solicitud en la Alcaldía Municipal; la cual deberá contener los siguientes requisitos:

i. Nombre del solicitante.

ii. Fotocopia de DUI.

iii. Dirección exacta donde está ubicado el inmueble, donde se desea podar o talar.

iv. Número de teléfono.

v. El costo de los derechos de inspección será de dos dólares con ochenta y cinco centavos (\$ 2.85), más diez dólares (\$10.00) por la tala de cada árbol o ejemplar. En el caso de que sea poda o que el árbol presente daño severo o muerto sólo pagará el costo de inspección.

vi. Cuando el permiso de tala sea por motivos de construcción aplica el literal v); por lo que pagará los debidos impuestos de la construcción y diez dólares (\$10.00) por la tala de cada uno de los árboles y como prerequisite presentará copia de la factura de pago entregada por la colecturía municipal para obtener dicho permiso que será extendido por la Unidad Ambiental.

e. El que pretenda quemar una extensión cualquiera de terreno colindante con predios ajenos o donde pueda transmitirse a éstos el fuego, ya sea éste el propietario o poseedor del terreno o la persona contratada para hacerlo, está obligado a dar aviso escrito a través de la Municipalidad, a los dueños, poseedores o usufructuarios colindantes, con anticipación de tres días por lo menos, señalándose la hora y el día en que se tiene planificada realizar la quema, para que se tomen las debidas precauciones. Los dueños, poseedores, o usufructuarios colindantes, podrán hacer observaciones respecto del día o la hora al Alcalde, Delegado, o encargado de aplicar la presente ordenanza a fin de que éstos resuelvan lo que mejor corresponda.

f. La Municipalidad realizará las gestiones necesarias a fin de fomentar la creación de grupos protectores de los RECURSOS HIDRICOS y de brigadas de reforestación y antiincendios, a quienes se les capacitará y equipará adecuadamente para la Gestión Ambiental; buen uso y protección del agua, labores de reforestación; vigilancia y denuncia de acciones contrarias a la presente ordenanza, como de cualquier otro cuerpo legal protector de los Recursos Forestales y Arbóreos. En dichas brigadas se buscará el involucramiento de las ONG, Oficinas públicas, Ministerios, Escuelas e Institutos, Policía Nacional Civil, Iglesias y comunidades.

g. La Municipalidad, también será la encargada de desarrollar y coordinar campañas educativas de concientización en el uso y gestión del Recurso Hídrico, dentro de las comunidades del Municipio de SAN LUIS DE LA REINA, las cuales serán diseminadas a todos los sectores de la población, pero particularmente, la niñez.

h. Se prohíbe la DEFORESTACIÓN ya sea por tala y quema en las Áreas de Uso Restringido que se establezcan de conformidad a la presente ordenanza, por lo que la Unidad Ambiental buscará establecer o determinar la distancia o áreas de las zonas de uso restringido, con auxilio de las entidades pertinentes y las poblaciones.

i. Toda agua residual doméstica deberá disponerse a un sistema especial de infiltración y Trampa de Grasas y/o Fosa Séptica, según sea el caso, la cual debería ser construida de conformidad a los modelos de letrina tipo o trampa de grasas que recomiende el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

j. Toda construcción de casa nueva debe llevar incorporado la construcción de su letrina y trampa de grasas, en los lugares que no cuenten con sistema de alcantarillado, siempre siguiendo las recomendaciones que realice para tales efectos el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

k. Se prohíbe en cualquier forma el estancamiento de aguas residuales domésticas e industriales para que no se conviertan en focos de infección.

l. Cualquier actividad obra o proyecto que tenga que ver con el uso, disponibilidad y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá contar con el aval de la Municipalidad de SAN LUIS DE LA REINA.

m. Se prohíbe la pesca en ríos y lagunas con explosivos y sustancias tóxicas que causen envenenamiento y contaminación del agua. Asimismo se prohíbe la pesca con trasmallo o mallas de dimensiones menores al número 14 y en épocas de veda de la pesca, el cual será coincidente con las fechas de veda que establezca el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de su Centro de Desarrollo Pesquero.

n. Se prohíbe el uso de ríos, quebradas, lagunas o cualquier cuerpo de agua para el depósito final de desechos sólidos, aguas negras o servidas, residuos agroindustriales y otros contaminantes que atenten contra la salud de la población y la vida silvestre, salvo que tal disposición se haga previo a haber obtenido los

correspondientes permisos y efectuando las correspondientes obras de mitigación y estabilización del vertido; no obstante esto último la Alcaldía podría denegar su permiso por razones de interés social de su territorio.

o. El municipio se encargará de poner rótulos de advertencia de no depositar los residuos o desechos antes dichos, so pena de la imposición de una multa, previo el proceso correspondiente, de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza.

p. Toda persona gobernada del municipio de San Luis de la Reina, tendrá la obligación de separar la basura, residuos o desechos desde el origen de su generación, a fin de que los residuos o desechos con capacidad de reciclaje o coprocesamiento, tales como plásticos, papel, cartón, aluminio, vidrio o llanta, sean retirados de las casas por un gestor de residuos, el cual pasará por SAN LUIS DE LA REINA, una vez por mes.

q. El municipio será el responsable de coordinar con el gestor de residuos o desechos y las comunidades, el día o fecha en que se llevará a cabo la recolección. La persona que no realice la actividad separadora antes referida será sancionada a la manera que estipule la presente ordenanza municipal.

r. Se prohíbe hacer transitar o estacionar cerdos, perros, vacas, caballos u otra especie ganadera o animal semoviente en las fuentes de agua, de donde las personas utilicen dicho bien para consumo humano.

Art. 16: La prioridad en el Uso del Recurso Hídrico es el CONSUMO HUMANO, de tal forma que cualquier disputa o conflicto en la distribución del líquido se solucionará respetando esta última consideración.

Art. 17: Todo gobernado es responsable de la calidad de su vertido, antes de ser depositado a un medio receptor, por lo que en caso de que el Sistema de tratamiento y estabilización de las aguas negras sea financiado con Fondos municipales, la Alcaldía podrá adoptar un sistema de cobro por el servicio, así como a establecer las normas técnicas para el mantenimiento del sistema de tratamiento.

CAPÍTULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO RESTRINGIDO

Art. 18: Se identifican como ÁREAS DE USO RESTRINGIDO, sin perjuicios de otras que sean detectadas posteriormente de conformidad a lo establecido en el Art. 23 de la Ley Forestal, por razones protección de los Recursos Naturales ahí existentes y por la prestación

de servicios de recarga hídrica, en donde sus propietarios tendrán la obligación de manejarlos de manera sostenible la vegetación existente, los siguientes:

- a) Los terrenos que bordeen los nacimientos de agua o manantiales, en un área que tenga por radio por lo menos veinticinco metros o lo que determine el estudio técnico respectivo, medidos horizontalmente a partir de su máxima crecida.
- b) Los terrenos ribereños de ríos y quebradas en una extensión equivalente al doble de la mayor profundidad del cauce, medida en forma horizontal a partir del nivel más alto alcanzado por las aguas en ambas riberas en un período de retorno de cincuenta años:
- c) Los terrenos en una zona de cincuenta metros medida horizontalmente a partir de su más alta crecida en tiempo normal de los lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales construidos por el Estado o por particulares la cual deberá estar permanentemente arbolada;
- d) Los terrenos de las partes altas de las cuencas hidrográficas. en especial las que están en zona de recarga hídrica:
- e) Las áreas que por su potencial de deslizamiento debido a fuertes pendientes constituyen un peligro para las poblaciones y
- f) Los suelos clase VIII.

Art. 19: El Concejo Municipal o cualquier delegado que éste designe, será el encargado de determinar, en base a las especificaciones detalladas en el artículo anterior, las ÁREAS DE USO RESTRINGIDO existente en el territorio de competencia municipal dentro de un lapso no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Art. 20: En las áreas de uso restringido, que no cuenten con una actividad silvícola, asociada a un plan de manejo forestal debidamente inscrito en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cualquier actividad que en ellas se realice, por parte de sus propietarios, apoderados o poseedores, deberá de tenerse en cuenta la capacidad del uso del suelo, y que no atente con la cantidad y calidad de los recursos hídricos asociados a dichas áreas.

CAPÍTULO V

DE LOS CONTRAVENCIONES

Art. 21: Constituyen contravenciones a la Presente Ordenanza, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas las siguientes:

- a. Iniciar actividades de quema sin cumplir con lo establecido en el literal "a" del Art. 15 de la presente ordenanza.
- b. La tala o quema de cualquier tipo en áreas de uso restringido, que no posean planes de manejo Forestal.
- c. La tala de árboles en zona urbana sin contar con el correspondiente permiso municipal.
- d. Usar los ríos, sus cuencas o quebradas para el depósito final de agua especiales de tipo ordinario, residuos agroindustriales, Desechos Sólidos municipales y otros contaminantes que atenten contra la salud y el medio ambiente.
- e. Iniciar actividades, obras o proyectos que afecten medios acuáticos de cualquier naturaleza, sin haber obtenido los permisos administrativos correspondientes, inclusive el permiso de esta municipalidad.
- f. La explotación de material pétreo sin el permiso municipal.
- g. Obstaculizar o desviar en forma parcial o total el cauce natural de los ríos y quebradas del municipio salvo los casos del bien común.
- h. Hacer transitar o estacionar cerdos, perros, vacas, caballos u otra especie ganadera o animal semoviente en las fuentes de agua, de donde las personas utilicen dicho bien para consumo humano.
- i. Cambiar el uso de los suelos de vocación Forestal por otro no compatible con su capacidad de uso.
- j. Botar animales domésticos muertos en las Fuentes de agua.
- k. Pescar en ríos y lagunas en épocas de veda, o con explosivos y sustancias tóxicas que causen envenenamiento y contaminación del agua, o con malla o trasmallo de dimensiones menores a las establecidas en el Art. 15 de la presente ordenanza.
- l. No separar su propia generación de basura desde el origen, así como no entregar la basura, residuo o desecho, con potencial reciclable o de coprocesamiento al gestor de residuos que pase para tales efectos.

CAPÍTULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES

Art. 22: Las contravenciones de la presente ordenanza se clasifican en menos graves y graves, tomando en cuenta el daño causado al recurso hídrico:

- a. Son infracciones menos graves, las previstas en los literales c, f, y h, del Artículo 21.
- b. Son infracciones graves, el resto de las demás descritas en el mismo Artículo 21.

Art. 23: Las infracciones menos graves serán sancionadas de uno a cinco salarios mínimos mensuales para el comercio, y las graves de cinco a ocho salarios mínimos mensuales para el comercio. La sanción antes dicha se fijará de conformidad a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del infractor.

Art. 24: Las multas establecidas en el artículo anterior, podrán ser permutadas por servicios sociales prestados a la comunidad, servicios que serán establecidos por el aplicador de esta ordenanza. Las multas serán permutables a razón de ciento veinte horas de trabajo de servicio social, por un salario mínimo de multa, de los expresados en el artículo anterior. En todo caso se buscará que el servicio social prestado sea en función de la reparación del daño ambiental causado.

CAPÍTULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 25: El miembro o miembros de cualquiera de las Autoridades Competentes para la aplicación y cumplimiento de esta ordenanza, estarán impedidos de conocer por las siguientes causas:

- 1- Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- 2- Si es cónyuge, compañero o compañera de vida o conviviente; ascendiente, descendiente; adoptante o adoptado; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualesquiera de las personas a las que se les atribuya la infracción, o de los testigos del hecho que se conozca.
- 3- Cuando la Autoridad, su cónyuge, compañero o compañera de vida ascendiente, descendiente; adoptante o adoptado; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga interés en el procedimiento.

4- Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.

5- Cuando él, su cónyuge, compañero o compañera de vida, ascendiente, descendiente; adoptante o adoptado; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados.

6- Si él, su cónyuge, compañero o compañera de vida, ascendiente, descendiente; adoptante o adoptado; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de algunos de los interesados, o si después del procedimiento recibieron dádivas o presentes aunque sean de poco valor; o cuando fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones financieras.

7- Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.

8- Si ha dado consejos o manifestado opinión sobre el procedimiento.

9- Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados. Para los fines de este artículo se considerará interesado el indicado como responsable de alguna de las infracciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores o mandatarios.

Art. 26: Cuando el miembro o miembros de la Autoridad Competente, conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior se debe de excusar de conocer el asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concorra en la Autoridad cualquiera de los impedimentos que señala el Artículo anterior. En todo caso quien señala el motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

La recusación sólo podrá ser presentada ante el propio recusado.

Ante una excusa o recusación el Concejo Municipal deberá de nombrar un suplente, a la mayor brevedad a fin de no violentar los plazos a que se refiere el Título X del Código Municipal.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 27: La Autoridad Competente realizará el procedimiento establecido en el Título X del Código Municipal, procurando que en las audiencias y en sus resoluciones, impere la oralidad, a fin de hacer más ágil y dinámico este procedimiento.

Art. 28: Todos los días y horas son hábiles para llevar a cabo los procedimientos establecidos, para hacer efectiva esta ordenanza.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

INCENTIVOS Y DESINCENTIVOS AMBIENTALES

Art. 29: El municipio estimulará a los proyectos y actividades que se desarrollen dentro del mismo, los cuales desarrollen programas de protección y educación ambiental, que incidan en la reconversión de procesos y actividades contaminantes.

Art. 30: Créase el Premio Municipal al Medio Ambiente, del Concejo Municipal de SAN LUIS DE LA REINA, el cual será otorgado anualmente por el referido Concejo, a las personas naturales, empresas, proyectos, instituciones educativas, Organizaciones No Gubernamentales, Oficinas o dependencias del Estado, que durante el año se hayan destacado dentro de la circunscripción territorial del municipio, en actividades de protección y saneamiento de los recursos arbóreos e hídricos.

ASESORAMIENTO TÉCNICO JURÍDICO

Art. 31: A fin de garantizar el Derecho de Defensa establecido en la Constitución de la República e instrumentos internacionales, todo infractor a la presente ordenanza tiene derecho a hacerse asistir por un profesional del Derecho para que le asesore en el proceso que se derive de cualquiera de las infracciones que menciona dicha ordenanza.

VIGENCIA

Art. 32: La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de la Villa San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel, a los diez días del mes de septiembre de dos mil siete.

ESTEBAN SALOME ARGUETA,
ALCALDE MUNICIPAL.

JOSÉ SEGUNDO PORTILLO CRUZ,
SÍNDICO MUNICIPAL.

VÍCTOR OSCAR RIVERA NOLASCO,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

JOSÉ JUAN CABRERA.
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

PORFIRIO GUZMÁN POSADA,
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

ELDIS ADOLINA MACHADO.
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA.

Licda. KENIA LISSETH HERNÁNDEZ RIVERA,
SECRETARIA MUNICIPAL